

ppi 201502ZU4644

Esta publicación científica en formato digital es
continuidad de la revista impresa
ISSN 1315-6268 / Depósito legal pp 199402ZU33

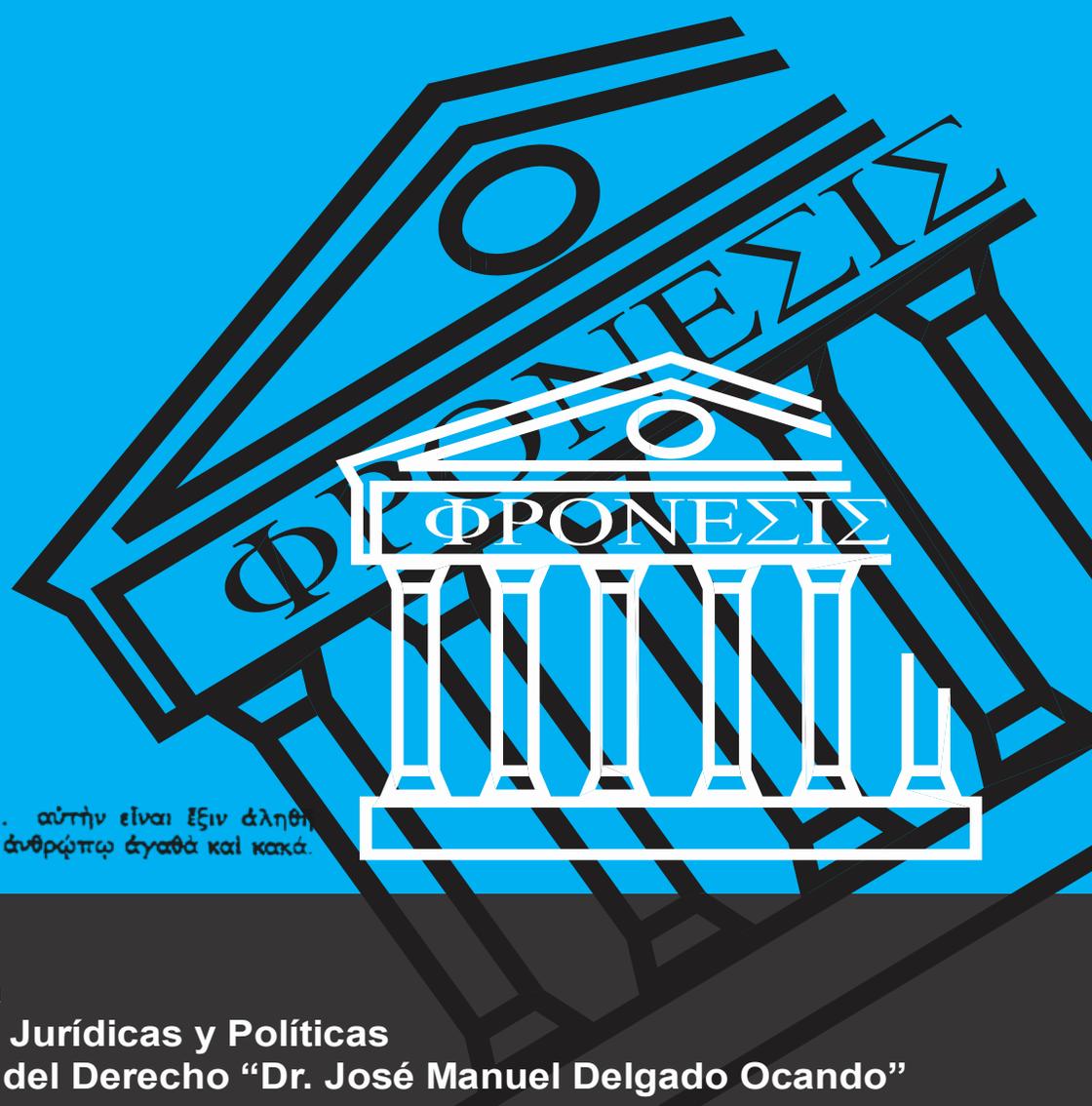
Frónesis

Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política

Vol. 23, No. 1

Enero – Abril de 2016

Περὶ δὲ φρονήσεως... λείπεται... αὐτὴν εἶναι ἔξιν ἀληθείας
μετὰ λόγου πρακτικὴν περὶ τὰ ἀνθρώπων ἀγαθὰ καὶ κακά.



Universidad del Zulia
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Instituto de Filosofía del Derecho “Dr. José Manuel Delgado Ocando”

FRONESIS
Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política
Instituto de Filosofía del Derecho Dr. J.M. Delgado Ocando
Universidad del Zulia. Dep. legal Ppi 201502ZU4644



*Consideraciones sobre la Democracia Judicial: el caso venezolano**

Ronald Chacín Fuenmayor

*Instituto de Filosofía del Derecho “Dr. José Manuel Delgado Ocando”
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Universidad del Zulia
ronald_chacin@yahoo.es*

Resumen

El ensayo explora la noción de democracia judicial, como una eventual categoría para dar cuenta del efecto de las decisiones jurisdiccionales sobre el régimen democrático, como tales fallos pueden consolidarlo o por el contrario, debilitarlo; lo cual representa un intento para conciliar la democracia con el poder judicial conocido tradicionalmente como contra-mayoritario o presuntamente antidemocrático cuando realiza el control judicial de las leyes. El análisis surge de la preocupación por el sistema político venezolano, cuyo poder judicial a través de la Sala Constitucional principalmente, se convierte en un generador de decisiones que van en desmedro de los derechos constitucionales de las minorías políticas. Se hace un análisis de la teoría democrática para indagar si existe o no esta idea democracia judicial o algún antecedente al respecto, en este sentido se examina el concepto de Democracia Constitucional por ser una categoría que vincula al poder judicial mediante al Tribunal Constitucional con el aseguramiento de los derechos de las minorías políticas, así mismo se examina esta categoría en la realidad constitucional venezolana. El trabajo finaliza esgrimiendo algunas razones en favor del término democracia judicial.

Palabras clave: Democracia Judicial; derechos políticos; tribunales constitucionales.

*Avance del Proyecto de investigación registrado por el CONDES-LUZ bajo el N° CH-0142-15, Titulado: “La Democracia Judicial: Decisiones Judiciales y Consolidación de la Democracia”.

Recibido: 07-03-2016•Aceptado: 31-03-2016

Considerations Judicial Democracy: the Venezuelan case

Abstract

The essay explores the notion of judicial democracy, as a possible category to account for the effect of judicial decisions on the democratic regime as such rulings may consolidate or otherwise, weaken it. This represents an attempt to reconcile democracy with the judiciary, traditionally known as counter-majoritarian or allegedly antidemocratic when performing judicial review of laws. The analysis stems from concern about the Venezuelan political system, the judiciary through the Constitutional Chamber is perceived mainly as the source of rulings decisions that undermine the constitutional rights of political minorities. An analysis of democratic theory is made to ascertain whether if there an idea or not of court democracy or precedents about it. To that effect, the concept of Constitutional Democracy is examined as a category that links the exercise of judicial power by the Constitutional Court with the guarantee of the rights of political minorities. This category is examined in the Venezuelan constitutional reality. The work ends arguing for the term legal democracy.

Keywords: Judicial Democracy; political rights; constitutional courts.

1. Introducción

Hay varios aspectos tratados en la doctrina constitucional que vinculan aspectos de Teoría o Filosofía Política, Teoría Constitucional y Filosofía del Derecho, se trata de la conexión entre política y justicia, lo cual podemos enunciar, no enumerar, porque la lista es inacabada, son temas como: la judicialización de la política o gobierno de los jueces, la cuestión política o la discrecionalidad política referido a los ámbitos gubernamentales sobre los cuales los jueces no pueden controlar por razones de oportunidad y conveniencia, el principio de división de poderes y sus limitaciones o excepciones, considerado como eje fundamental del Estado de Derecho, y así mismo la justicia constitucional, y su polémica desatada desde antaño, sobre su falta de legitimidad democrática para dejar sin efecto actos de los poderes electos (Ejecutivo y legislativo).

Sobre este último punto es que versa el siguiente ensayo, pero aclaro que dentro de esta temática el desarrollo se basa en la importancia de la justicia constitucional como parte esencial o fomentadora del régimen democrático, lo cual da al traste con la típica consideración de la misma como una aristocracia que puede atentar contra el sentir de la mayoría.

Se trata de enlazar poder judicial con democracia, lo cual significa definir a qué tipo de democracia nos referimos, y como deben actuar los órganos jurisdiccionales para fomentarla.

En ese sentido los trabajos de Ferrajoli (2008) y Nino (2003) entre varios autores han avanzado en ese sentido con la denominación “Democracia Constitucional”, referido a la importancia de los derechos constitucionales para la configuración de la democracia y de un Tribunal Constitucional como garante de los mismos; pero se intuye que se debe incluir otro adjetivo, que enfatice en el órgano, en la relevancia del poder judicial para el logro de la democracia, es así que se genera la categoría “Democracia Judicial” como aquella que tiene como fin dentro de una democracia, consagrar normativamente y así mismo ejecutar en la práctica: “lo que los realistas norteamericanos” denominan derecho vivo, el desarrollo de las instituciones democráticas y los derechos políticos, a los fines de evitar cualquier surgimiento de tiranía o autoritarismo, cuya aceptación por parte del poder judicial pudiera contribuir a desbocar las ansias totalitarias de cualquier gobierno en cualquier Estado o sociedad.

En este sentido, el trabajo es apenas exploratorio sobre este rasgo de la democracia, constatar su significado, si ya existe, si ya fue o es trabajada por autores clásicos o contemporáneos o si puede ser un calificativo que pudiera dar cuenta de esta necesidad imperiosa del poder judicial para la consolidación o restauración democrática.

La inquietud de esta propuesta surge de la situación política-jurídica del país y la actividad muy cuestionada del poder judicial, especialmente el TSJ: Tribunal Supremo de Justicia y dentro de este: la sala Constitucional, cuando aparta su labor que según la norma suprema es la de ser protectora de la misma y sus derechos y por el contrario, fomenta su desaplicación y hasta su supresión, especialmente de los derechos y principios fundamentales para la democracia como la división de los poderes y los derechos políticos, pues en vez de frenar las arbitrariedades del Poder Ejecutivo y Legislativo, las ratifica, contribuyendo a erigir un régimen autoritario que cada vez va *in crescendo* en detrimento de las instituciones democráticas.

El trabajo en primer lugar explica la concepción de democracia y enfatiza en los elementos

principales, en este sentido realza la importancia de considerar los derechos de las minorías políticas para que un Estado sea considerado como democrático, en segundo lugar da cuenta de la categoría democracia constitucional como vinculadora de la democracia y los derechos de las minorías, en tercer lugar, vincula el término democracia constitucional con la realidad venezolana y por último propone la noción de democracia judicial como un intento de salvaguardar la persistencia del Estado democrático. En este sentido aclaramos que la propuesta es un adelanto de lo que pudiera ser una sustentación más acabada de una categoría que apenas se empieza a desarrollar.

La metodología empleada es la propia de una investigación exploratoria, indagación documental sobre doctrina y jurisprudencia nacional e internacional, que se considera que puede ayudar a sustentar la propuesta de “Democracia Judicial”.

2. Otra vez la Democracia

La democracia sigue vigente, porque además de ser una forma de gobierno o de dominación política, es una forma de vida del conglomerado social, lo cual está vinculado estrechamente a la cultura política de los ciudadanos, es decir, como pensamos, que orienta nuestro actuar en sociedad, la forma en que queremos que las instituciones gubernamentales funcionen y se articulen con la ciudadanía, la participación política y social, entre otras.

La democracia es opuesta al autoritarismo o cualquier forma de totalitarismo o dictadura, es contraria a la autocracia, a la tiranía, a la aristocracia y oligarquía, en fin al gobierno de uno o pocos o al gobierno de un solo sector, puesto que es el gobierno de muchos, de distintos sectores, cuyas instituciones principales son en un principio el sufragio universal y la regla de la mayoría en la toma de decisiones.

Razonablemente al hablar de gobierno de muchos, de muchos sectores, pareceres, sentires, intereses, etc.; el pluralismo aparece como un elemento primordial, vemos que entonces democracia es una dialéctica interesante, poderosa a nuestro entender, entre la regla de la mayoría y el respeto a las minorías.

La democracia en la tradición liberal es eso mismo, libertad, el sistema inspirado en poder hacer todo aquello que vaya en beneficio del hombre, sin más restricciones que las constatadas por la razón humana que afecten al mismo individuo, en esta tradición liberal con instrumentos normativos: Cartas de Derechos y Constituciones, se formaron gobiernos con sujeción a los derechos del hombre, es decir, los derechos humanos o fundamentales, mayormente derechos de libertades pero con un asomo de igualdad, puesto que la participación se amplía a todos o casi todos, sobre todos los de las personas afectadas en las decisiones de un pueblo o colectividad (Bobbio, 1990).

De las concepciones de democracia contemporánea la de Dahl (1993), es una de las más aceptadas, compuesta por un grupo de instituciones o requisitos que constituyen la democracia representativa en un marco de diversidad (la Poliarquía o democracia pluralista), que a pesar de versar sobre la tesis de la representación, conserva vigencia en la actualidad, puesto que esta forma de organización estatal sigue siendo necesaria por la complejidad de la sociedad moderna, cuestión que no desdeña para nada la insuficiencia de la democracia representativa

por el distanciamiento que puede ocurrir de los funcionarios electos al no considerar las necesidades de sus mandantes o electores.

En la propuesta de Dahl (1993), un régimen es democrático siempre y cuando de manera concurrente y efectiva, es decir, no solo normativamente sino realmente, estén presentes las siguientes instituciones, derechos o libertades:

- Control por parte de los funcionarios electos de las decisiones en materia de políticas públicas.
- Los funcionarios electos son elegidos mediante el voto en elecciones libres limpias, imparciales y regulares o periódicas.
- Sufragio inclusivo para prácticamente todos los adultos.
- Derecho a ocupar cargos públicos a prácticamente todos los ciudadanos adultos.
- Libertad de expresión de los ciudadanos, sin correr el peligro de sufrir castigos severos, en cuestiones políticas amplias que abarquen la crítica a los siguientes aspectos: los funcionarios públicos, el gobierno, el régimen, el sistema socio-económico y la ideología prevaleciente.
- Diversidad de fuentes de información que deben existir y estar protegidas por la ley.
- Autonomía asociativa, consistente el derecho de los ciudadanos de constituir asociaciones como los partidos políticos y grupos de presión, para la salvaguarda de sus derechos intereses.

La proposición de Dahl, es descriptiva y normativa a la vez, por ser por un lado muy realista en muchas sociedades, fue comprobada por Tocqueville en su obra *“Democracy in America”* publicada en 1835 y por el mismo Dahl en su obra *“Who governs?”* de 1961 y por otro lado ser valorativa, es lo que se desea exista en una democracia para ser considerada como tal, resaltando y se está de acuerdo, el pluralismo como elemento fundamental.

Se reitera, esto es democracia, diversidad, oposición, alternativa, opción distinta a la oficial, lo cual implica razonablemente el respeto a la minoría, luego que se aplica la regla de la mayoría, porque eso es lo fundamental del método democrático, la posibilidad de que una minoría, pueda eventualmente convertirse en mayoría, para ello, debe **evitarse que la mayoría pueda limitar, restringir o hacer desaparecer la minoría** (Ferrajoli, 2008, negrillas nuestras).

Claro está, este respeto a la minoría no debe significar que esta gobierne, precisamente en la democracia la legitimidad de origen (el derecho a mandar) lo tienen los funcionarios electos, es decir, los elegidos mayoritariamente por el pueblo, que es la primera característica de la Poliarquía según Dahl (1993) que señalamos más arriba: control por parte de los funcionarios electos de las decisiones en materia de políticas públicas.

De esta manera, la democracia en el sentido contemporáneo sería una síntesis entre la mayoría y minoría(s) lo que implica el respeto a los derechos humanos o fundamentales de esa

minoría, de esa oposición, para que pueda tener la posibilidad de llegar a ser mayoría, porque la democracia se opone a dictadura, al ejercicio de tiempo prolongado en el poder de una sola opción política. Es por ello que la alternabilidad es esencial también para un régimen democrático.

Los derechos de esa minoría para que se garantice la alternabilidad de esa democracia, son los derechos fundamentales y dentro de éstos, los políticos o los más relacionados con los políticos, ya señalados por el mismo Dahl (1993) y se indica de nuevo: sufragio universal, donde participen todos, los partidarios o no del partido en el ejercicio en el poder, libertad de expresión e información a través de ciudadanos no coaccionados y de fuentes alternativas, libertad de asociación de grupos distintos a la opción política del gobierno, en un marco de elecciones libres, pulcras, periódicas y competitivas, el sufragio pasivo, lo cual trae consigo la prohibición de limitaciones arbitrarias a este Derecho.

3. La Democracia Constitucional

De acuerdo a Nino (2003), la Democracia Constitucional es el reconocimiento en primer lugar de los valores de la democracia en su sentido tradicional (la regla de la mayoría), en segundo lugar, la libertad fundada en los derechos de los individuos y en tercer lugar, el marco normativo creado y aplicado para garantizar estas valoraciones en una sociedad. Es una combinación difícil de hacer, puesto que son principios contrapuestos según el mismo autor, que se traduce en por un lado en el derecho a las decisiones de los órganos electos y por otro lado las decisiones de órganos minoritarios (tribunales) para garantizar los derechos individuales.

Nino (2003), plantea que la democracia constitucional basada en el paradigma liberal, consiste en una democracia limitada, puesto que asegura que ciertos derechos de las minorías no deben ser violados, incluso por decisiones mayoritarias, esto es debido a que están fuera del proceso democrático y son protegidos a su vez por mecanismos jurisdiccionales y no electorales como el control judicial de la constitucionalidad de las leyes.

La democracia constitucional establece límites al principio democrático o mayoritario, puesto que las decisiones de la mayoría se encuentran sometidas a una reserva fundamental, a la correspondencia de estas decisiones con la Constitución (Hassemer, 2009).

La Democracia Constitucional entonces es la prevista en las Constituciones de tradición liberal desde finales del siglo XVIII, puesto que es eso, la democracia liberal hecha norma para garantizar los derechos y libertades, pero con un sistema judicial consolidado, para afianzar esos derechos humanos a todos los ciudadanos, frente a cualquier arbitrariedad por parte del Estado.

La influencia de la tradición liberal se mantiene en las Constituciones y en la democracia, desde Rousseau con su Contrato Social en 1762, Mill en 1859 y más recientemente Dworkin en 1977, no obstante esa evolución histórica de los derechos humanos, abarcó también los derechos sociales mediante cambio políticos y constitucionales desde principio del siglo XX, es decir alcanzó también los derechos de prestación por parte del Estado para superar las

desigualdades de ciertas minorías como los campesinos y los trabajadores, lo que para nada excluyó los derechos de libertad, este Constitucionalismo social por el contrario los ratificó, puesto que fue una síntesis de derechos de libertades y derechos de prestación o sociales.

Vemos entonces que la evolución constitucional y la evolución de los regímenes democráticos en la sociedad occidental van de la mano, lo que ha generado una agregación de concepciones que no se anulan sino que por el contrario se combinan con la presencia mayor o menor medida de cada tipos de derechos (individuales y sociales), el ya referido Constitucionalismo social, o mejor dicho, un **constitucionalismo mixto o integral**, que comprende, reiteramos, los derechos de libertad y de justicia o prestación, es lo que ocurre en líneas generales en los regímenes democráticos occidentales.

Es por eso, que autores como Ferrajoli (2008) dentro de esa democracia constitucional resalta los derechos sociales que deben también ser garantizados, sin dejar de lado los derechos individuales y políticos soportados en el pluralismo, como sí ocurre en los regímenes totalitarios de ideología socialista, los llamados socialismos reales o comunistas en el sentido convencional, donde los libertades o derechos civiles y políticos son restringidos casi hasta su desaparición, por ser considerados rémoras de lo que ellos denominan “democracia burguesa” que es la democracia liberal o representativa.

Ferrajoli (2008), se pronuncia a favor de la democracia constitucional, porque se opone al abuso de la regla de la mayoría, la omnipotencia de la mayoría o de la soberanía popular con sus perjudiciales efectos: descalificación de las reglas y de los límites al poder ejecutivo, por ser éste expresión de esa mayoría y en consecuencia la crítica a la división de los poderes y de las funciones de control y garantías de la magistratura y del parlamento y esto es así porque la regla del consenso de la mayoría legitima cualquier abuso, por eso es que este autor la califica como “ideología de la mayoría” cuya aplicación es abiertamente inconstitucional y absolutista, puesto que se opone al sistema de pesos y contrapesos que toda carta magna establece.

La democracia constitucional conforme a Ferrajoli es una manera de conciliar la democracia con los derechos, pero no desde el liberalismo que establece la democracia liberal que permite otros abusos como el desdén por los derechos sociales, la democracia constitucional por ello es un avance puesto que constituye una expresión de su propuesta de filosofía constitucional y penal “el garantismo”, categoría que prevé un conjunto de límites a todo poder, y cuando él habla de todo poder, se refiere tanto al poder político como al poder económico o mercado, pues ambos producen arbitrariedades y lesiones a derechos, tanto a los derechos individuales como a los sociales (Ferrajoli, 2008).

La democracia constitucional es la que justifica la actividad de los Tribunales Constitucionales, aparentemente antidemocrática por ser un ente contra-mayoritario, concebido para proteger los derechos fundamentales de las minorías, cuestión que nos parece superada, no solo por los argumentos de la sentencia *Marbury Vs. Madison* (1), relacionados con la idoneidad del poder judicial para proteger las libertades por ser el más apto e imparcial en la interpretación del derecho que los otros poderes, sino también, porque es el Tribunal Constitucional, tal como lo afirma García de Enterría (2001: 197), el “*comisionado del Poder Constituyente*” para hacer efectiva la Constitución, es decir, asegurar el Estado Constitucional de Derecho, la limitación del poder del Estado en base a la Constitución misma, es decir, su sujeción a las competencias

de los órganos del poder público y los derechos fundamentales de los ciudadanos previstos en la norma suprema.

¿Y qué más democrático que ese poder constituyente expresado a través de elecciones mediante la participación del pueblo?, sobre todos elecciones donde se respete el pluralismo, es decir, en las cuales existan varias opciones o propuestas sobre cómo debe ser la filosofía política que inspirará al Derecho y al Estado en cada sociedad, o lo que es lo mismo, la Constitución de un país.

En consonancia con García de Enterría (2001) y Nino (2003), afirma que es el poder judicial producto de ese poder constituyente el llamado a proteger los derechos fundamentales, es decir, llamado a asegurar las reglas del proceso democrático: amplitud de la participación en la discusión de los asuntos a resolver ente los afectados por la decisión que se tome; la libertad de expresarse que tienen los participantes de hacerlo por sí mismo en una deliberación; igualdad de condiciones bajo las cuales la participación se lleva a cabo y que las propuestas sean debidamente justificadas.

García de Enterría (2001), llama a esto un espacio abierto, un juego de posibles alternativas que permita a una tendencia la oportunidad de ser mayoritaria, evitando la petrificación de un sistema político, para ello es necesario el resguardo del proceso democrático, mediante los tribunales que deben garantizar sus condiciones (Vásquez, 2001).

En este mismo orden de ideas, Casal (2009) sostiene que la democracia constitucional al establecer límites a la regla de la mayoría, más que contrariar a la democracia, por el contrario, resguarda su verdadero sentido, puesto que la regla de la mayoría en una democracia lleva consigo de manera intrínseca el principio de alternabilidad en el ejercicio del poder, y por ende de respeto de las minorías, lo cual reclama un clima institucional en que la libertad de expresión y la participación política se encuentren amparadas, derechos constitucionales que requieren la actuación de la jurisdicción constitucional.

Cuándo se habla del respeto a la minoría en una democracia, los autores lo hacen en el sentido convencional, es el respeto a la oposición política que en ese momento no está en el poder porque en la última elección no salió favorecida por la mayoría del cuerpo electoral y se ha traducido en minoría en un cuerpo parlamentario y en ausencia de gobierno en un cargo del poder ejecutivo; es el respeto a la oposición a sus derechos políticos para que pueda llegar a ser mayoría y se pueda dar la alternancia en el poder de quererlo así la mayoría de ciudadanos de un país, es decir, esa minoría u oposición puede en un momento dado ser una mayoría potencial pero que no se ha materializado formalmente en cargos y escaños puesto que no ha llegado el momento del sufragio.

Debe entonces una democracia dar garantías para que esta mayoría pueda, de quererlo el cuerpo electoral, ser gobierno, habiendo de esta manera alternancia en el poder y así mismo la democracia pueda efectivamente oponerse a la instauración de cualquier autoritarismo o forma indefinida de permanencia en el poder y así mismo de cualquier práctica que pueda fomentarlos.

Tribunal constitucional y democracia no estarían entonces contrapuestos, puesto que

aquél sería el órgano que haga efectivo los derechos constitucionales que configuran el régimen democrático establecido en el texto fundamental, no se opone a la democracia, sino que por el contrario la materializa, la hace efectiva, claro está, siempre y cuando sus decisiones vayan en provecho de los valores, principios democráticos y derechos políticos todos los sectores: pluralismo, participación, libertad de expresión e información, de organización, entre otros.

4. Debilitamiento de la Democracia Constitucional (el caso venezolano)

El caso venezolano es el que me hace reflexionar sobre la conveniencia de la “Democracia Judicial”, en efecto, en Venezuela desde hace tiempo, varios de los derechos fundamentales previstos en la Constitución, especialmente los políticos han sido lesionados abusivamente por decisiones del Tribunal Supremo de Justicia, especialmente aquellas provenientes de la Sala Constitucional, a pesar de su consagración normativa en la Carta Magna y en tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Venezuela, como la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José (2).

Tales decisiones han influido de manera clara en el sistema político venezolano, concretamente en el desmantelamiento de la democracia, puesto que ha allanado el camino a prácticas autoritarias, como las inhabilitaciones administrativas pero con efectos políticos, cuya sentencia que las permite analizamos abajo, destitución de funcionarios electos opositores mediante procedimientos judiciales violatorios de la Constitución por lesionar el debido proceso, limitar o impedir la facultad de mando de gobernadores y alcaldes opositores, etc.

A modo referencial analizamos algunos de los argumentos de una de las decisiones, concretamente de la Sentencia N° 1.265 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 5-8-2008, en la cual declara la Constitucionalidad del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que establece las inhabilitaciones administrativas declaradas por el Contralor General de la República, que impiden al funcionario sancionado postularse para un cargo de elección popular, violentando los artículos 42 y 65 de la Constitución que prevé que solo mediante sentencia definitivamente firme se pueden limitar los derechos políticos, como en este caso el sufragio pasivo.

A pesar de lo anterior, el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República establece que en los casos de declaratoria de responsabilidad administrativa dictada por el referido ente contralor, acordará la inhabilitación del ciudadano para el ejercicio de las funciones públicas hasta un máximo de quince (15) años, sanción que viene aplicando a diversos ciudadanos que optan para cargos de elección popular como es el caso de diversos dirigentes políticos opositores.

Este proceder del Contralor viola de manera evidente, entre otros artículos, el 65 de la Constitución que prevé que la limitación de los ciudadanos a cargos de elección popular solo se derivará de sentencias condenatorias, es decir, dictadas por un juez competente.

Así mismo, se violenta el artículo 23.2 de la Convención Americana vigente para la época, de rango constitucional de conformidad a lo previsto en el artículo 31 de la Constitución, que

de manera contundente prevé que la limitación de los derechos políticos como en este caso el sufragio pasivo, solo procede por sentencia condenatoria por un juez competente en materia penal.

A pesar de la vigencia de estas normas tan claras que nos dan la solución evidente en estos casos de inhabilitaciones administrativas, como sería la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 105 de la Contraloría General de la República, la Sentencia con argumentos contrarios a la Teoría Constitucional y la Teoría de los derechos humanos y en fin, a la Constitución misma, declara la Constitucionalidad de esta Ley, basándose en argumentos poco convincentes.

En efecto, la Sala desestima lo categórico del artículo 65 de la Constitución afirmando que por el hecho de que establezca que la prohibición de optar a cargos de elección popular será por sentencia condenatoria no impide que el Legislador pueda establecer por otras vías esta prohibición. Afirmación que desconoce la doctrina de los derechos humanos puesto que facultaría al Estado a dictar cualquier restricción a un derecho no prevista en la Constitución, cuando las limitaciones a los derechos humanos deben ser únicamente Constitucionales, de otro modo serían limitaciones arbitrarias, violatorias del Estado de Derechos y del sistema Constitucional de los Derechos Humanos, previsto en la Constitución de 1999.

La Sala no nos deja de sorprender ante los banales de sus argumentos frente a la Contundencia del artículo 23.2 de la Convención Americana, vigente para la época, el cual trata de desaplicar con un argumento ideológico afirmando que la Convención no es aplicable en Venezuela puesto que violenta los principios que configuran el Estado Social u Democrático de Derecho y de Justicia previsto en el artículo 2 de la Constitución.

Argumento muy alejado de la realidad, puesto que el artículo 23.2 se concatena de manera casi perfecta con la carta magna, como un engranaje, por garantizar los derechos políticos, cuestión que el Constituyente venezolano de 1999 también realiza, basta solo con la lectura de los artículos: 2, 6, 19 y 23, entre otros, que comprenden, abarcan, consagran los derechos políticos que la Convención americana igualmente protege.

Lo que más sorprende de estas decisiones es que ocurren en casos donde la claridad del Constituyente es evidente y que la Sala desestima, casualmente en casos donde los intereses políticos del gobierno y su partido están en juego.

El artículo 105 de la Constitución de la Contraloría General de la República y la decisión que comentamos por ratificarlo a pesar de su clara inconstitucionalidad, ha servido, y sirve, puesto que se sigue aplicando actualmente, para limitar de manera indiscriminada los derechos políticos (sufragio pasivo) de dirigentes políticos opositores de todo el país, que cuentan con gran apoyo popular en sus regiones o a nivel nacional y que han querido optar a cargos de elección popular en elecciones parlamentarias, de alcaldes, gobernadores, Asamblea Nacional, etc.; y por su parte, la Contraloría General de la República por sí sola ha impedido, aunque no medie procedimiento judicial alguno, tal como lo prevé los artículos 42, 65 y 23.2 de la Convención Americana, vigente para la época.

Otras de las sentencias dictadas por la Sala Constitucional, que han atentado contra los derechos políticos previstos en la Constitución tenemos (3)

- La sentencia N° 1.013 de fecha 12 de junio de 2001, que establece limitaciones no previstas en la Constitución al derecho a réplica, previsto en el artículo 58 de la Constitución.

- La sentencia N° 74 de fecha 25-1-2006, que declara constitucional la práctica del partido de gobierno denominada “Las Morochas” que violenta el principio de representación proporcional de las minorías, previsto en el artículo 63 de la Constitución.

- Sentencia N° 565 del 15-4-2008 que adjudica al Poder Nacional las competencias territoriales de los estados en materia portuaria, aeroportuaria y vial, violentando el numeral 10 del artículo 164 de la Constitución. Esta decisión sirvió como fundamento para de despojar de estas competencias exclusivas a los gobernadores de estados con tendencia política opositora al gobierno central.

- Sentencia N° 1939 de fecha 18-12-2008 que declara inejecutable el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en favor del ciudadano Juan Carlos Apitz, violentando el derecho al amparo de los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales, derecho previsto en el artículo 31 de la Constitución.

- Sentencia N° 49 de fecha 3-2-2009 que señala que la propuesta de enmienda constitucional que contempla la reelección indefinida para el cargo de Presidente de la República, puede presentarse a pesar de haber sido parte el proyecto de reforma constitucional **rechazado** en el referendo del 2-12-2007. Violentando el principio de soberanía popular, contemplado en el artículo 5 de la Constitución.

- Sentencia N° 53 de fecha 3-2-2009 que indica que la solicitud de enmienda Constitucional que prevé la reelección continua e indefinida que promueve el Ejecutivo Nacional no viola el principio de alternabilidad previsto en el artículo 6 de la Constitución.

- La sentencia N° 1547 de fecha 17-10-2011 que declara inejecutable el fallo de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en favor de Leopoldo López, por considerar el ente interamericano que se lesiona el derecho al sufragio pasivo previsto en la Convención Americana de los Derechos Humanos (artículo 23.2) vigente para la época y así mismo, la decisión violenta el artículo 31 de la Constitución que prevé la obligatoriedad de las autoridades nacionales darle cumplimiento a las decisiones de organismos internacionales en ejecución de tratados internacionales ratificados por Venezuela, como es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos, vigente para la época.

- Sentencia N° 276 de fecha 24-4-14 que condicionaba el derecho a la manifestación a autorización previa, violentando lo previsto en el artículo 68 de la Constitución y el artículo 43 de la Ley de Partidos Políticos, reuniones públicas y manifestaciones.

- Sentencia N° 1175 de fecha 10-9-15 que declara inejecutable el fallo de la

Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el Caso RCTV, violentando el artículo 31 de la Constitución tal como lo realizó el fallo 1547/2011 señalado arriba.

Destacan así mismo, los siguientes fallos de la Sala Constitucional y Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, por significar una aprobación a las apetencias del poder ejecutivo de colonizar (4) partidos minoritarios opositores, tales como el PPT, Podemos y COPEI:

- Sentencia N° 87 de fecha 6-6-12 de la Sala Electoral, sobre el partido Patria Para Todos (PPT).
- Sentencia N° 710 del 10-6-15 de la Sala Constitucional respecto al Partido Podemos.
- Sentencia N° 1023 de fecha 30-7-15 de la Sala Constitucional sobre el partido COPEI.

Estos fallos se caracterizan por una constante: la desarticulación de la directiva del partido opositor, siendo después el partido adjudicado en sus símbolos y nombre al grupo impugnante vinculado al sector oficialista, violentando el principio de autonomía asociativa que debe existir en toda democracia, previsto en el artículo 67 de la Constitución y artículo 2 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones.

El Tribunal Supremo de Justicia ha llegado incluso a tener un papel represivo, que ha impedido el despliegue de la labor de la oposición, en el ejercicio de sus funciones de funcionarios electos, como es el caso de decisiones que han decretado la destitución y hasta la detención de alcaldes, gobernadores y diputados opositores, violentando las garantías del debido proceso previstas en la Constitución, como el derecho a ser juzgado por el juez natural, consagrado en el numeral 4 del artículo 49 de la Constitución y el derecho a la defensa previsto en el numeral 2 del mismo artículo 49, entre algunas de estas decisiones podemos citar:

- Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 245 de fecha 9 de abril de 2014 que decreta la detención del alcalde del municipio San Diego del Estado Carabobo, Enzo Scarano.
- Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 207 de fecha 31 de marzo de 2014, que declara procedente la destitución del cargo de diputada de María Corina Machado.
- Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 263 de fecha 10 de abril de 2014, que decreta la destitución del alcalde Daniel Ceballos.

Apreciándose claramente en todas estas decisiones (5), el quebrantamiento de derechos políticos de grupos distintos al poder estatal, los cuales son fundamentales para el sostenimiento de la democracia en el país. Tenemos entonces un panorama donde los tribunales por sí solo no son suficientes para salvaguardar los derechos fundamentales en Venezuela, sino que es necesario ahondar en sus decisiones, en el mérito o demérito de cada una de ellas, en los

efectos que generan en el sistema político y los grupos de poder, si favorecen en palabras de Ely (1997), los canales del cambio político o como lo afirma Casal (2006), la efectividad de una “democracia continua”, que puede asegurarse por los órganos jurisdiccionales cuando los otros órganos del poder público fallan en reconocerla.

Obviamente esto pasa por el desmantelamiento progresivo del Estado de Derecho en Venezuela, mediante el nombramiento de magistrados del Tribunal Supremo de Justicia provenientes directamente del partido de gobierno, incluso que han sido hasta en el momento de su nombramiento diputados a la Asamblea Nacional, lo cual redundando lógicamente en la parcialidad de sus decisiones, hasta el punto de poder afirmar que no existe ninguna decisión en materia política, que desfavorezca los intereses del gobierno o su partido, por lo menos en los últimos diez años.

¿Existe una democracia constitucional en Venezuela?, la respuesta puede ser afirmativa considerando los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y así mismo un organismo encargado de la protección de los mismos, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, cuestión nada más alejada de la realidad, es menester por ello abundar con rigor el contenido de las decisiones y sus efectos en el sistema político, para los fines de constatar si los órganos jurisdiccionales favorecen o no los derechos políticos, es decir, si existe o no Democracia Judicial en Venezuela.

5. ¿Democracia Judicial?

Ferrajoli (2008), define como garantismo constitucional a las técnicas de garantías idóneas para asegurar el máximo de efectividad de los derechos reconocidos por las constituciones, dentro del garantismo el autor resalta la labor de los jueces para salvaguardar las garantías que consisten en las obligaciones de prestación o prohibiciones de lesión de derechos subjetivos previstos en la Constitución.

Lo interesante de la propuesta de Ferrajoli (2008), es que se deriva a partir de una concepción de democracia que él denomina “nuevo paradigma”, el cual se opone a la democracia política regida por la regla de la mayoría; este nuevo paradigma implica no entender la democracia solamente especificando quien se encuentra habilitado para elegir, sino también determinando que cosa se va a elegir o mejor dicho, que cosa no es lícito decidir por ninguna mayoría, ni siquiera por unanimidad.

Dentro de estas materias excluidas del método democrático, el autor antes mencionado plantea, aquellas que son condiciones para la vida civil y para el pacto de convivencia entre los individuos en la sociedad, consistentes en dos, por un lado: la tutela de los derechos fundamentales, especialmente el derecho a la vida y a la libertad personal y por otro lado la sujeción de los poderes públicos a la ley, estos dos valores no pueden ser violentados por ninguna mayoría o bajo la argumentación de algún interés general, garantizar estos valores refleja el carácter democrático de la jurisdicción para evitar la violación de los derechos por una mayoría desenfrenada.

Evitar la tiranía de la mayoría mediante la actividad de los jueces constitucionales sería según Ferrajoli (2008), el logro de una mayor democracia que complementaria la democracia política,

la propia de las relaciones políticas entre los distintos factores de poder como partidos políticos y grupos de presión dentro de un sistema político.

El autor antes mencionado, entre los adjetivos que usa para esta democracia, es el de democracia sustancial, puesto no se enfoca en quien y como toman las decisiones sino que es lo que se decide y las razones de lo que se decide.

Ferrajoli (2008) a este desarrollo lo denomina también democracia constitucional o garantismo constitucional, una forma de gobierno que limita el poder mediante la Constitución y garantiza el ejercicio de los derechos constitucionales a través del garantismo o técnicas de control o reparación de sus violaciones, que aplica el poder judicial.

Para García de Enterría (2001) los tribunales serían el único instrumento eficaz contra cualquier atentado a la democracia constitucional, a las libertades de la minoría por una mayoría parlamentaria o por un jefe de Estado con inclinaciones autoritarias.

No existirá democracia en un Estado si el régimen político no tiene Tribunales Constitucionales que efectivamente salvaguarden los derechos constitucionales de las minorías, especialmente los políticos y esto porque democracia es forma de gobierno, forma de relacionarse la sociedad con sus gobernantes y es allí donde las garantías políticas son vitales.

Los tribunales constitucionales garantizarían la protección de la minoría puesto que aseguran los valores fundamentales de la carta magna, sobre los cuales hay consenso en la sociedad, es decir, están de acuerdo todos los ciudadanos, mayorías y minorías.

A pesar de que la democracia Constitucional vincula poder judicial y democracia, ya que establece las figuras de los Tribunales Constitucionales como órganos para salvaguardar los derechos políticos frente a las apetencias del Poder Ejecutivo, manifestados muchas veces en césares modernos que se comportan como dictadores elegidos (Couso, 2004), consideramos el adjetivo constitucional insuficientemente explicativo, por la necesidad de destacar la importancia del poder judicial, muy especialmente el contenido de sus decisiones, fomentadoras de los derechos políticos de los ciudadanos, por ello se requiere referir al órgano jurisdiccional y el fondo de sus decisiones, de allí el adjetivo judicial, porque se requiere el mérito de sus decisiones, no solo su presencia, sino que sea cónsono con la protección de estas libertades, derechos y garantías, es decir, que resguardan el verdadero sentido de la democracia, porque el significado de ésta en nuestro tiempo es una dialéctica o imbricación entre la ley de la mayoría y el respeto a los derechos políticos de las minorías.

En efecto, no existiría ni siquiera la democracia política sin esta democracia judicial que efectivamente salvaguarde o restaure el mismo poder de la mayoría que puede ser mermada por los otros poderes del Estado (legislativo y ejecutivo), que en otrora fueron legítimos representantes de estas mayorías pero que en el presente pudieran carecer de legitimidad o aceptación.

Casal (2009), se pronuncia de manera similar y propone un papel preponderante de la Jurisdicción Constitucional para consolidar la democracia, entendiéndolo por ésta algo más sustancial que la regla de la mayoría, es el proceso democrático abierto, plural, con respeto a las

minorías que hemos comentado. Dentro de estas funciones o cometidos los jueces constitucionales deberían:

- Preservar la apertura de la Constitución al pluralismo político, que la interprete dándole cabida a las distintas corrientes políticas y sociales, lo que Zagrebelsky (2005) denomina la “ductibilidad constitucional”, consistente en la tarea del juez constitucional de amalgamar distintos valores, previstos en la Constitución, que sean defendidos por la gran diversidad de factores de la sociedad.
- Amparar la democracia procedimental, asegurar procesos parlamentarios que permitan la participación de distintos grupos, el respeto a la existencia y autonomía de estas organizaciones
- Proteger el pluralismo social, la participación ciudadana y la libertad de expresión.
- Velar por el carácter democrático (no abusivo) de la restricción de los derechos fundamentales.

Igualmente Gargarella (2012), filósofo jurídico-político, propone que el control judicial de la constitucionalidad asegure las condiciones del debate democrático, consistentes en:

- Autorizar a los jueces a enfrentar cualquier legislación dirigida a discriminar cualquier grupo minoritario, impedir la reunión o discusión entre los individuos, cerrar las vías de expresión ciudadana (censura a los medios de prensa, reducir al silencio a las voces opositoras).
- Declarar nulas legislaciones o políticas destinadas a distorsionar la voluntad de las mayorías, lo que se denomina *gerrymandering* (6), sobre el diseño de las circunscripciones electorales o en los frecuentes intentos de concentración del poder o distorsionar el proceso decisorio que ocurre en los siguientes casos: cuando los políticos tratan de perpetuarse indebidamente en el poder, declarasen el estado de sitio cuando no es necesario hacerlo y desvirtúen los controles destinados a fiscalizar sus acciones o los medios orientados a evaluarlas o perfeccionarlas.

La democracia judicial por los menos a “*prima facie*” luce enmarcada dentro de la corriente neo-institucionalista, en el sentido de que su eficacia determinará el sistema político y la forma de gobierno que realmente vive una sociedad o lo contrario, su ineficacia puede dar al traste con el régimen democrático formalmente establecido, tal como está ocurriendo en Venezuela.

6. Una aparente conclusión

Es aparente puesto que el tema es inacabado, la propuesta de democracia judicial está en ciernes y su rechazo o aprobación también, no obstante creemos que esta categoría de consolidarse garantizaría la democracia constitucional, aquella que suma la democracia política (regla de la mayoría), más el derecho de las minorías (derechos políticos previstos en la Constitución o derechos democráticos), pero perfeccionada, incluyendo al poder judicial pero no sólo por su consagración en sentido formal, sino por la efectividad de sus actuaciones, es decir, la correspondencia de las

sentencias con la aplicación en la realidad de los derechos políticos consagrados en la carta magna.

¿Cuáles son esos derechos?, los señalados por Dahl, Casal, Gargarella, Ferrajoli, entre otros autores indicados o no en este ensayo, consistentes principalmente en una apertura del sistema político a distintos sectores distintos al poder estatal, lo que genera los elementos de la democracia señalados muy bien por Dahl: autonomía asociativa, libertad de expresión, elecciones libres y plurales, libertad de información con fuentes alternativas distintas a las del Estado y con el resguardo del poder judicial contra cualquier amenaza disfrazada mediante leyes aparentemente constitucionales.

La democracia judicial debe tener como garantías a la independencia de los jueces, el pluralismo y no politización en su designación que genere la parcialidad en su desempeño, así mismo la estabilidad en sus cargos, ajenas a cualquier presión gubernamental como consecuencia de la toma de alguna decisión que perjudique los intereses del gobernante de turno.

La democracia judicial impediría leyes o interpretaciones que restrinjan de modo inconstitucional derechos políticos y hasta civiles, como ha ocurrido en Venezuela.

En efecto, el caso venezolano es paradigmático donde se violenta de manera muy importante los derechos políticos de la oposición, por lo cual la democracia judicial pudiera tener un sustento empírico para justificarse, para impedir el discurrir de lo que está ocurriendo: un activismo judicial desmesurado de la Sala Constitucional el cual en mi opinión es inicuo, puesto que en vez de significar en la actualidad un avance en la efectividad de derechos constitucionales exigidos por el cuerpo social, propios de una interpretación evolutiva o progresista, se ha convertido en un mecanismo para “constitucionalizar”, es decir, dar apariencias de constitucionalidad a mecanismos autoritarios que restringen abusivamente las libertades públicas y que pudieran fomentar la instauración de un régimen totalitario.

Se asume la categoría democracia judicial, debe destacarse dentro de las posturas democráticas contemporáneas el carácter esencial de poder judicial independiente y generador de sentencias garantizadoras de los derechos de las minorías, sino se tiene este elemento, pudiera no existir democracia en un sistema político, por mucho que existan elecciones, partidos políticos o tribunal constitucional, puesto que los jefes de Estado elegidos pero que se comportan de modo autoritario podrán seguir cometiendo arbitrariedades para eternizarse en el poder, porque no existe un poder judicial, o mejor dicho decisiones judiciales, que los frenen. Serán entonces las sentencias garantistas de los derechos políticos, vitales para la continuación de la democracia en un sistema político, o dicho de otra manera, para evitar la instauración de una dictadura.

La democracia judicial es una categoría que proponemos, que podrá seguir afinándose, teorizándose sobre ella o por el contrario, desecharse si no cuenta con el consenso del auditorio teórico-político y constitucional.

Notas

1. Cf: Corte Suprema de Estados Unidos. Sentencia Caso Marbury Vs. Madison. Consultado en sitio web: <http://www.profesorgentile.com.ar/publi/control.html>, el 10 de marzo de 2007.

2. La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, fue denunciada por el entonces Presidente de Venezuela, Hugo Chávez Frías, el 10 de septiembre de 2012, y posteriormente en un año, desde el 10 de septiembre de 2013 ya Venezuela quedó excluida de la obligación de cumplir con este Tratado de Derechos Humanos.

3. De estas otras decisiones Indicamos las implicaciones de cada sentencia en los derechos políticos, no la analizamos concienzudamente cada una en este espacio, tal como lo hicimos con la 1265/2008, puesto que esta tarea rebasaría los límites de este trabajo que es un ensayo y no un análisis jurisprudencial, el cual pudiese ser realizado posteriormente, no obstante, indicamos, para mayor abundamiento, la referencia de la sentencia.

4. Cuando hablamos de colonizar nos referimos a la apropiación por parte de dirigentes afines al sector oficialista del nombre y los símbolos del partido opositor minoritario, lo cual ocurre a pesar de que el grupo oficialista que se atribuye los elementos del partido en cuestión, tiene minoría en relación al otro sector que integra la directiva impugnada.

5. Provenientes fundamentalmente de la Sala Constitucional, las señaladas son solo algunas del gran conglomerado de fallos violatorios de la Constitución y de los derechos políticos de las minorías políticas (oposición) en Venezuela.

6 Cuestión que se ha aplicado en Venezuela por el órgano electoral nacional, Consejo Nacional Electoral (CNE) en el año 2010 y 2015, Cf: Martínez, Eugenio (2015) y Noticias 24 Venezuela, 14 de julio de 2015: “CNE define las 87 circunscripciones electorales para las elecciones parlamentarias”, consultado el 2-3-16 mediante el siguiente link: <http://www.noticias24.com/venezuela/noticia/289232/cne-define-87-circunscripciones-electoralespara-las-parlamentarias/>

Lista de Referencias

- Bobbio, N. (1990). *Fundamento y Futuro de la Democracia*. Valparaíso, Chile: Universidad de Valparaíso.
- Casal, J. (2009). *Algunos cometidos de la jurisdicción constitucional en una Democracia*. Publicado en Compendio: *Jurisdicción Constitucional, Democracia y Estado de Derecho* (pp.109-145). Winifried Hassemer, Norbert Lösing y Jesús María Casal (comps.). Caracas, Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello, Fundación Konrad Adenauer.
- _____. (2006). *Los Derechos Humanos y su Protección*. Caracas, Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello UCAB.
- Couso, J. (2004). Consolidación de la Democracia y Poder Judicial: los riesgos de la judicialización de la política., *Revista de Ciencia Política*. Universidad Diego Portales, Vol. XXIV, (2). Santiago de Chile, Chile. 29-48.
- Dahl, R. (1993). *La Democracia y sus críticos*. 2ª Edición, Barcelona, España: Paidós.
- _____. (1961). *Who governs?* New Haven, Yale University.
- Dworkin, R. (1999). *Los Derechos en serio*. (Taking Rights Seriously 1977). Barcelona. España: Ariel.
- Ely, J. (1997). *Democracia y Desconfianza*. Bogotá, Colombia: Siglo del Hombre Editores.
- Ferrajoli, L. (2008). *Democracia y Garantismo*. Madrid, España: Trotta.
- García, E. (2001). *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. Tercera -Cuarta Reimpresión. Madrid, España: Civitas Edición.
- Gargarella, R. (2012). *La Justicia frente al gobierno. Corte Constitucional para el periodo de transición*. Quito, Ecuador.
- Hassemer, W. (2009). *Jurisdicción Constitucional en una Democracia*. Publicado en Compendio: *Jurisdicción Constitucional, Democracia y Estado de Derecho*. (pp. 17-56). Winifried Hassemer, Norbert Lösing y Jesús María Casal (comps.). Caracas, Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello. Fundación Konrad Adenauer.
- Martínez, E. (2015). *Gerrymandering: 10 datos sobre cómo pueden manipularse circuitos electorales*. Disponible en el sitio web [prodavinci.com](http://prodavinci.com/blogs/gerrymandering-10-datos-sobre-como-pueden-manipularse-circuitos-electorales-por-eugenio-martinez/) link:<http://prodavinci.com/blogs/gerrymandering-10-datos-sobre-como-pueden-manipularse-circuitos-electorales-por-eugenio-martinez/>.

Consultado el 2 de marzo de 2016.

Mill, J. (2007). *Sobre la Libertad*. (On Liberty 1859). Madrid, España: Biblioteca EDAF.

Nino, C. (2003). *La Constitución de la Democracia Deliberativa*. Barcelona, España: Gedisa.

Rousseau, J. (2008). *El Contrato Social*. Valladolid: Editorial Maxtor. (Du Contrat Social 1762).

Tocqueville, A. (1963). *La Democracia en América*. (Primera Edición en Francés, 1835). Buenos Aires, Argentina: Fondo de Cultura Económica.

Vázquez, R. (2001). *Liberalismo, Estado de Derecho y Minorías*. México DF, México: Paidós.

Zagrebelsky. (2005). *El Derecho Dúctil*. Madrid, España: Trotta.

Normativa

Asamblea Nacional Constituyente. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta oficial N° 5.453 del 24 de marzo de 2000.

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. Publicada en la Gaceta Oficial N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001.

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones. Publicada en la Gaceta Oficial N° 6013 de fecha 23 de diciembre de 2010.

Congreso de la República de Venezuela. Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-Pacto de San José. Publicada en Gaceta Oficial N° 31.256 el 14 de julio de 1977.

Jurisprudencia

Corte Suprema de Estados Unidos. Sentencia Caso Marbury Vs. Madison. Consultado en sitio web: <http://www.profesorgentile.com.ar/publi/control.html>, el 10 de marzo de 2007.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 1.013 del 12 de junio de 2001.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 74 del 25 de enero de 2006.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 565 del 15 de abril de 2008.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 1265 del 5 de agosto de 2008.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 1939 del 18 de diciembre de 2008.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 49 del 3 de febrero de 2009.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 53 del 3 de febrero de 2009.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 1547 del 17 de octubre de 2011.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 139 de fecha 19 de marzo de 2014.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 207 de fecha 31 de marzo de 2014.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 263 de fecha 10 de abril de 2014.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 276 del 24 de abril de 2014.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 710 del 10 de junio de 2015.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 1023 del 30 de julio de 2015.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 1175 del 10 de septiembre de 2015.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Electoral. Sentencia N° 87 del 6 de junio de 2012.

Prensa

NOTICIAS 24. (13 de julio 2015). CNE define las 87 circunscripciones electorales para las elecciones parlamentarias. Recuperado de <http://www.noticias24.com/venezuela/noticia/289232/cne-define-87-circunscripciones-electorales-para-las-parlamentarias/>. Consultado el 02-03-16.



UNIVERSIDAD
DEL ZULIA

Frónesis

Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política.
Vol.23 N°1 (2016)

Esta revista fue editada en formato digital y publicada
en Abril de 2016, por el Fondo Editorial Serbiluz,
Universidad del Zulia. Maracaibo-Venezuela

www.luz.edu.ve
www.serbi.luz.edu.ve
produccioncientifica.luz.edu.ve